

Demanda con Acción de Pago 328/15

Tribunal Nacional Laboral de Apelación

Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, se ventiló demanda con acción de pago en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., horas extras y otras. El Juzgado dictó sentencia declarando con lugar parcialmente la demanda.

No estando conforme la parte actora interpuso recurso de apelación y habiendo sido admitido dicho recurso se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver;

De conformidad con los artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante y demandante. En tal sentido, el abogado en calidad de apoderado verbal laboral del actor, impugna la decisión del a quo

- 1) Porque solamente se ordenó el pago de dos meses de salario en concepto de indemnización del arto. 47 C.T., cuando considera que la violación cometida por el empleador demandado al despedir al actor llegó a la cúspide al haber sido despedido mientras gozaba de vacaciones y que por esa razón procedía el pago del máximo legal permitido para estos caso
- 2) Impugna la sentencia apelada porque no se ordenó el pago de horas extras, considerando que las mismas fueron probadas con la testifical rendida y con la exhibición de documentos que, por lo que pide que se declaren con lugar; y
- 3) Se queja por cuanto la sentencia recurrida declaró sin lugar el reclamo de pago de vacaciones

Al respecto tenemos que el Código del Trabajo en el Arto. 80 dispone taxativamente: "Durante el período de vacaciones el empleador no podrá adoptar ni comunicar al trabajador ninguna medida en su contra, salvo en caso de acciones penales".

Este enunciado legal constituye una **DISPOSICIÓN PROHIBITIVA** de la legislación laboral, o sea que la misma, **LE PROHÍBE TERMINANTEMENTE** al empleador proceder al despido del trabajador en periodo de vacaciones.

Permiten salvaguardar el derecho fundamental al descanso, reconocido en el artículo 82 Numeral 5º de la Constitución Política, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor

con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona.

Que en todo caso constituye un DESPIDO ARBITRARIO y además NULO, que se castiga con el reintegro, a no ser que en el presente caso el actor desempeñaba el cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO, que indudablemente es un cargo de confianza que al tenor del Arto. 47 C.T. no es reintegrable sino indemnizable en compensación por el no reintegro.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este TRIBUNAL, RESUELVE: I.- Ha Lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el abogado en calidad de apoderado verbal laboral del señor (afectado).

En consecuencia se REFORMA la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, específicamente en su parte resolutive debiendo la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL **pagarle al demandante la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 12/100 (C\$267,898.12)** en concepto de indemnización del arto. 47 C.T., en lugar de la suma ordenada por la sentencia recurrida en este concepto. Además deberá pagar al actor la suma de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 81/100 (C\$80,257.81) en concepto de vacaciones no gozadas.**

No ha lugar al pago de horas extras reclamadas.

Quedan firmes los demás pagos ordenados en la sentencia apelada al no haber sido impugnados.

No hay costas. DISENTIMIENTO de la magistrada, "La suscrita magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del "aseguramiento obligatorio de pruebas" en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal, existiendo **NULIDAD ABSOLUTA** en la presente causa al no haber sido evacuada la prueba testifical anunciada en tiempo y forma por la parte demandada, causándosele una flagrante violación al arto. 34 de la Constitución Política, al habérsele cercenado el derecho elemental a la defensa, debido proceso y el derecho fundamental a la prueba".